

Síntesis del SUP-REC-649/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración es procedente?

HECHOS

1. La controversia tiene su origen en una solicitud de información que una ciudadana le realizó al partido Podemos Mover a Chiapas, cuyo plazo de desahogo concluyó sin que el partido obligado proporcionara la información solicitada. Inconforme con el incumplimiento, la solicitante interpuso un recurso ante el Instituto de Transparencia local, el cual le concedió diez días hábiles al partido para desahogar la consulta.

2. Ante esos hechos, el Instituto local de Transparencia declaró el incumplimiento total de lo ordenado al partido y, una vez agotada la investigación preliminar, determinó la responsabilidad administrativa por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, por no atender una solicitud dentro del plazo establecido y por la omisión de dar cumplimiento a la resolución mencionada en la parte inicial de este párrafo, por lo que, le impuso una multa por la cantidad de \$58,509.36 m. n. (cincuenta y ocho mil quinientos nueve con 36/100 m. n.)

3. El partido recurrente impugnó la determinación del Instituto local de Transparencia ante el Tribunal local, autoridad que confirmó la resolución. Posteriormente presentó un medio de impugnación en contra de esa sentencia ante la Sala Regional Xalapa, autoridad que confirmó la sentencia. El partido acude ante esta Sala Superior para interponer un recurso en contra de esa sentencia.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- La resolución violenta el principio de prevalencia e interpretación y pro persona, porque se trata de un asunto inédito, que implica un alto nivel de importancia y trascendencia que puede generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, ya que, afirma, no existe ningún procedimiento ordinario sancionador en el Instituto local de Transparencia por los hechos que motivaron la sanción al partido político recurrente.

Razonamientos:

- RESUELVE**
- No se observa que la Sala Regional Xalapa hubiera interpretado directamente la Constitución general o desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención. Tampoco se advierte que la Sala Regional hubiera realizado algún control de convencionalidad o lo hubiera omitido.
 - Tampoco se advierte que se actualice alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Jurisprudencia de esta Sala Superior.

Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-649/2024

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO
PODEMOS MOVER A CHIAPAS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

COLABORÓ: DIANA ITZEL MARTÍNEZ
BUENO

Ciudad de México, a ** de junio de dos mil veinticuatro

Sentencia que **desecha de plano** el recurso de reconsideración presentado en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el Juicio Electoral SX-JE-130/2024, en la que se confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Chiapas, que, a su vez, confirmó la resolución del Instituto Electoral Local mediante la cual se determinó que el partido político actor es responsable por incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia.

La determinación de desechar el recurso se justifica, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, debido a que la resolución versó sobre cuestiones de estricta legalidad, no se omitió indebidamente ningún estudio de constitucionalidad, y tampoco se actualiza alguno de los otros supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la jurisprudencia de esta Sala Superior.

ÍNDICE

GLOSARIO

1. ASPECTOS GENERALES 3

2. ANTECEDENTES 4

3. TRÁMITE 5

4. COMPETENCIA 6

5. IMPROCEDENCIA 6

 5.1. Marco normativo aplicable 6

 5.2. Contexto de la controversia..... 9

 5.2.1. Sentencia recurrida dictada en el expediente SX-JE-130/2024..... 10

 5.2.2. Motivos de impugnación de la parte recurrente 11

 5.3. Consideraciones de la Sala Superior 11

6. RESOLUTIVO 13

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto electoral local:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas
ITAIPCH/Instituto local de Transparencia:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del estado de Chiapas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido actor:	Partido político Podemos Mover A Chiapas
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del estado de Chiapas



1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en una solicitud de información presentada por una ciudadana dirigida al partido recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo plazo para desahogar venció sin que el instituto político obligado proporcionara la información solicitada.
- (2) Inconforme con el incumplimiento, la solicitante interpuso un recurso administrativo ante el Instituto local de Transparencia, el cual le concedió diez días hábiles al partido para desahogar la consulta.
- (3) Por segunda ocasión, el partido político tampoco entregó la información, por lo que el Instituto local de Transparencia declaró el incumplimiento total de lo ordenado. Una vez agotada la investigación preliminar, el Consejo General de dicho Instituto local determinó la responsabilidad administrativa del partido político Podemos Mover a Chiapas, por el incumplimiento a sus obligaciones de transparencia, por no atender una solicitud dentro del plazo establecido y por la omisión de dar cumplimiento a la resolución mencionada en este párrafo. En consecuencia, le impuso una multa de \$58,509.36 (cincuenta y ocho mil quinientos nueve pesos con 36/100 m. n.).
- (4) El partido recurrente presentó un recurso de apelación ante el Tribunal local en contra de esta decisión, y dicha autoridad jurisdiccional determinó confirmar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral local.
- (5) Inconforme, el partido político impugnó dicha sentencia ante Sala Regional Xalapa, quien, a su vez, confirmó la sentencia del Tribunal local.
- (6) Por último, el partido recurrente presentó el medio de impugnación que dio origen al expediente señalado al rubro, ante la Sala Regional Xalapa, en contra de la sentencia mencionada en el párrafo que antecede.
- (7) Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar si el medio de impugnación satisface el requisito especial de procedencia previsto en la ley o si se actualiza alguna de las hipótesis

de procedencia del recurso de reconsideración derivadas de la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.

2. ANTECEDENTES

- (8) **2.1. Solicitud de información.** El doce de septiembre de dos mil veintitrés, una ciudadana presentó una solicitud de información pública dirigida al partido actor a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo plazo para desahogar la solicitud venció el doce de octubre siguiente, sin que el sujeto obligado proporcionara la información solicitada dentro de dicho plazo.
- (9) **2.2. Recurso de revisión ante el ITAIPCH.** El treinta de octubre siguiente, inconforme con la falta de respuesta del partido recurrente, la solicitante interpuso un recurso de administrativo de revisión ante el Instituto Electoral local. El Instituto Electoral local resolvió el recurso de revisión el catorce de diciembre y le concedió diez días hábiles al partido político para que desahogara la consulta.
- (10) **2.3. Remisión de las constancias al IEPC.** El treinta de enero de dos mil veinticuatro¹, el Instituto local de Transparencia le entregó al Instituto Electoral local las constancias del expediente; dicho Instituto electoral dio aviso a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de la recepción. Enseguida, se formó el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/030/2024 y se le dio vista a la Fiscalía local de Delitos Electorales.
- (11) **2.4 Declaración de incumplimiento por parte del Instituto local de Transparencia.** El veintiséis de febrero, el Instituto local de Transparencia declaró el incumplimiento total de lo ordenado al partido actor en la resolución señalada en el antecedente 2.2.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.



- (12) **2.5 Resolución IEPC/PO/005/2024.** El catorce de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral local determinó la responsabilidad administrativa del partido recurrente, por el incumplimiento a sus obligaciones de transparencia; por no atender una solicitud dentro del plazo establecido y por la omisión de dar cumplimiento a la resolución del Instituto local de Transparencia, dictada el catorce de diciembre de dos mil veintitrés. Por ende, se le impuso una multa equivalente a \$58,509.36 (cincuenta y ocho mil quinientos nueve con 36/100 m. n).
- (13) **2.6 Recurso de apelación TEECH/RAP/083/2024.** El diecisiete de mayo, el partido recurrente, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto electoral local, promovió ante el Tribunal local un recurso de apelación en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral local. El Tribunal local confirmó la resolución impugnada.
- (14) **2.7 Juicio electoral SX-JE-130/2024.** El cuatro de junio, el partido recurrente presentó ante la Sala Regional Xalapa un medio de impugnación en contra de la sentencia del Tribunal local, el cual se resolvió el día diecinueve de junio, en el sentido de confirmar la sentencia controvertida.
- (15) **2.8 Recurso de reconsideración.** El veintidós de junio, el partido recurrente presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

3. TRÁMITE

- (16) **3.1. Registro y turno.** El veintidós de junio, la magistrada presidenta ordenó registrar el escrito con la clave de expediente SUP-REC-649/2024, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (17) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar el expediente en la ponencia a su cargo.

4. COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que, a través del recurso de reconsideración, se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en un juicio electoral. El recurso de reconsideración es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.²

5. IMPROCEDENCIA

- (19) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque la resolución impugnada se limitó a estudiar cuestiones de estricta legalidad y no se inaplicaron disposiciones legales o constitucionales. Además, no subsisten cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este Tribunal que justifiquen la procedencia del medio de impugnación.

5.1. Marco normativo aplicable

- (20) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas, de manera excepcional, mediante el recurso de reconsideración.
- (21) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral, por considerarla contraria a la Constitución general.

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.



(22) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i) En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;³
- ii) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales;⁴
- iii) Se interpreten preceptos constitucionales;⁵
- iv) Se ejerza un control de convencionalidad;⁶
- v) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del

³ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁶ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;⁷

vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.⁸

- (23) Asimismo, se ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.⁹
- (24) Finalmente, se ha estimado que el recurso de reconsideración también es procedente para impugnar resoluciones de las Sala Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia, para efecto de verificar que se han desarrollado todas las acciones posibles a fin de lograr el cumplimiento del fallo.¹⁰
- (25) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la

⁷ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁸ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

⁹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁰ En atención a la Jurisprudencia 13/2023, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.



vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

5.2. Contexto de la controversia

- (26) Como se señaló, la controversia derivó de la imposición de una multa al partido recurrente por el incumplimiento a sus obligaciones de transparencia, por no atender una solicitud presentada por una ciudadana dentro del plazo establecido, así como por la omisión de dar cumplimiento a la resolución del Instituto local de Transparencia. En ese contexto, el Instituto Electoral local le impuso una multa de \$58,509.36 (cincuenta y ocho mil quinientos nueve con 36/100 m. n).
- (27) El Tribunal local confirmó la imposición de la multa al partido político recurrente y la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local.
- (28) El partido recurrente planteó ante el Tribunal local que la resolución del Instituto Electoral local vulneraba los principios de legalidad, certeza, especificidad, exhaustividad, estricto derecho, mínima intervención, viabilidad, oportunidad, seguridad jurídica, por considerar que la multa resultaba irracional, injustificada y desproporcional y se vulneraron los principios de igualdad y de no ser sancionado dos veces por el mismo delito. También señaló que la sanción impuesta no fue acorde a la falta cometida, pues, a su juicio, lo correcto era imponerle la sanción mínima, que es la amonestación pública.
- (29) No obstante, el Tribunal local calificó infundados los agravios del partido político ahora recurrente, porque consideró que, si bien el Instituto electoral local atribuyó al partido político dos infracciones en materia de transparencia, no significó que se le haya sancionado dos veces por la misma infracción, ya que, por una parte, se sancionó la falta de respuesta a la solicitud de la ciudadana dentro del plazo previsto por la normativa

aplicable y, por otro, se sancionó la omisión de acatar la resolución del Instituto local de transparencia. Asimismo, el Tribunal local concluyó que la multa impuesta no es irracional, injustificada ni desproporcional, ya que, al existir una pluralidad de faltas, el Instituto Electoral local realizó el estudio pertinente para aplicar la sanción correspondiente, con estricto apego a Derecho y aplicando los principios desarrollados por el derecho penal.

- (30) Ahora bien, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local, al estimar que los agravios del partido político resultaban inoperantes, pues, en su criterio, eran una reiteración de lo expuesto ante la instancia local, sin controvertir las consideraciones del Tribunal local.

5.2.1. Sentencia recurrida dictada en el expediente SX-JE-130/2024

- (31) Como ya se señaló, el diecinueve de junio la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar **inoperantes** los planteamientos del partido político recurrente.
- (32) El partido político recurrente hizo valer ante la Sala Regional Xalapa que la sentencia del Tribunal local es violatoria a los principios de legalidad, certeza, especificidad, exhaustividad, estricto derecho, mínima intervención, viabilidad, oportunidad, seguridad jurídica, además de que violenta los artículos 14 y 16 de la Constitución general, por no aplicar el mayor beneficio de las leyes federales que las leyes locales no prevén y solicitó que se revocara la multa, porque le implicaba molestia y dicha molestia debería ser la mínima posible.
- (33) La Sala Regional Xalapa consideró, esencialmente, que los argumentos del partido fueron una reiteración de los expuestos en la demanda local, pues del cotejo realizado, se podía afirmar que el partido político actor reprodujo los mismos argumentos de la demanda local, sin exponer alguna consideración tendente a confrontar eficazmente las razones contenidas en la sentencia del Tribunal local que sirvieron para confirmar la sanción que se le impuso al partido político.



- (34) Por tanto, al estimar inoperantes los agravios, la Sala Regional Xalapa confirmó la resolución dictada por el Tribunal local.

5.2.2. Motivos de impugnación de la parte recurrente

- (35) La parte recurrente sostiene que la resolución combatida señala indebidamente que se trata de una repetición de agravios y no realiza un análisis de la demanda, a pesar de señalarse que se quiere alcanzar un mejor beneficio, violentando el principio de prevalencia e interpretación y el principio pro persona, porque, afirma, se trata de un asunto inédito y que implica un alto nivel de importancia y trascendencia que puede generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, porque, según alega, no existe ningún procedimiento ordinario sancionador radicado en el Instituto local Electoral por los hechos que motivaron la sanción.
- (36) Asimismo, el partido político recurrente argumenta que en las leyes locales no existe la amonestación pública, siendo que en las leyes federales sí se contempla y reitera que se está sancionando al partido dos veces por el mismo hecho.

5.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (37) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que se analiza es improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad.
- (38) Además, la Sala Regional Xalapa no efectuó la interpretación directa de alguna disposición constitucional, no inaplicó ninguna disposición legal o constitucional, como tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.
- (39) En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Regional Xalapa, se limitó a señalar en la sentencia impugnada, que los agravios del partido recurrente fueron una reiteración de lo alegado en la

primera instancia, sin controvertir de manera frontal las razones sustanciales de la sentencia dictada por el Tribunal local.

- (40) Así, los argumentos de la Sala Regional Xalapa para confirmar la sentencia del Tribunal local se basaron en la inoperancia de los agravios del partido recurrente. En ese sentido, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional Xalapa haya interpretado directamente la Constitución general o desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención, como tampoco advierte que realizara algún análisis de constitucionalidad o de convencionalidad o que lo hubiese omitido.
- (41) Además, el partido recurrente no justifica ni aporta elementos para acreditar la procedencia del recurso de reconsideración, al ser este un recurso extraordinario.
- (42) Por último, tampoco se aprecia que la Sala Regional Xalapa haya incurrido en un error judicial evidente al dictar su sentencia, ya que, de la revisión del expediente no se advierte de manera manifiesta e incontrovertible una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, porque, como se expuso, la actuación de la Sala Regional Xalapa se basó en que, en su criterio, los agravios hechos valer ante ella fueron una reiteración de los alegados ante el Tribunal local.
- (43) En los términos expuestos, se concluye que el estudio efectuado por la Sala Xalapa no entrañó ni omitió indebidamente la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni se tradujo en la inaplicación expresa o implícita de alguna norma legal, por considerarla inconstitucional o inconvencional.
- (44) Por otra parte, se estima que el caso no es trascendente, porque, como ya se sostuvo, la materia de la resolución impugnada versa sobre la multa impuesta por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, en este caso, el partido político recurrente. En concreto, el fondo de la controversia estribó, durante la serie de impugnaciones previas a este recurso de reconsideración, en determinar si la multa se impuso



conforme a Derecho. En ese sentido, no se advierte una controversia en la que esta Sala Superior pueda fijar un criterio novedoso y útil para el sistema jurídico mexicano.

- (45) De tal manera, se considera que este recurso de reconsideración es improcedente y, en consecuencia, se debe desechar.

6. RESOLUTIVO

UNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.